

Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES ^A de septiembre de 1990.-
VISTO el expediente S-1021/90
caratulado "BRAVO de ORDOÑEZ POSSE, María Cristina
s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que María Cristina Bravo de Ordoñez Posse, oficial superior de 5a. de la Secretaría Electoral del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n°1, solicita la intervención del Tribunal por vía de la avocación a fin de que deje sin efecto el ascenso al cargo de prosecretario administrativo del señor Horacio Albino Paschini, decidido por la Cámara Nacional Electoral por acordada 15/90 de fecha 20 de marzo último (ver fs. 51/53).

Explica que el acto administrativo de designación importó su injusta postergación en el ascenso, pues la cámara obvió su mejor ubicación escalafonaria, sus óptimas calificaciones -figuraba primera en el ranking de la categoría inmediata inferior- y su notoria mayor antigüedad con relación a Paschini (cuarenta y un años, contra tres años y tres meses del agente designado).

Agrega que ese ascenso implicó también un "salto" de cinco categorías, hecho que privó de la promoción a quienes ocupan las categorías intermedias: oficiales superiores de 7a., 8va. y 9a. respectivamente, y auxiliares superiores de 3a. y 7a.

Destaca los informes agregados a su legajo personal, que dan cuenta de sus méritos y aptitudes para realizar tareas de mayor responsabilidad; puntualiza que para actualizar sus conocimientos, asistió y aprobó los cursos regulares organizados por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, y que en los últimos actos electorales dictó cursos de capacitación para autoridades de comicios en la sala de audiencias de la Cámara Federal, hecho que dio lugar, el año último, a una felicitación escrita del señor Presidente de la Junta Nacional Electoral Dr. Guillermo Andrés Muñoz (ver fs. 4/5, 6/7, 15/22, 34/43., y constancias de su legajo personal).

Con relación a los argumentos vertidos para el nombramiento de Paschini, circunscriptos al "bien público común a través de un mejor servicio de justicia", manifiesta que su título de abogado no permite inferir en el caso una mayor eficacia y experiencia, pues las tareas del juzgado federal electoral son múltiples y de especial naturaleza. "La Secretaría Electoral -agrega- requiere no tanto conocimientos jurídicos en general, sino aquellos relativos a su tarea específica, adquiridos en cursos especiales, labores de computación y por la experiencia atesorada en los años de trabajo" (fs. 52 y vta.)

Por último, expresa que: "...el cargo en cuestión es de naturaleza administrativa y la secretaria electoral donde me desempeño cuenta con un secretario electoral y dos prosecretarios electorales letrados para resolver los asuntos que surjan de los trámites jurídicos, además de un prosecretario administrativo que colabora en esas tareas, que posee más de veinte años de experiencia en diligenciamientos judiciales y que ha merecido calificaciones sobresalientes" (fs. cit.)

2º) Que el magistrado propuso al empleado en función de la especificidad técnica de sus actividades desde su ingreso a la justicia -acaecido el 20/10/86-, por la eficiencia demostrada en sus tareas y por su condición de abogado (fs. 56 vta./57).

El 13 de febrero último elevó un oficio ampliatorio y explicó: "...el elevado número de partidos reconocidos y en trámite de serlo es fuente de innumerables cuestiones jurídicas atinentes al derecho electoral que se plantean ante este juzgado y tramitan en la oficina de prosecretaría, y que hace indispensable que quien cumpla funciones de prosecretario administrativo tenga conocimientos legales suficientes y necesarios"...ninguno de los tres agentes de la categoría inmediata inferior a la de prosecretario administrativo en condiciones de ascender a la misma, resulta apto sustancialmente para cubrir el cargo que de hecho ostenta actualmente el Dr. Paschini, por la sencilla razón de que

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

- // -

la prosecretaría es una oficina especializada en materia jurídica, y los oficiales de quinta en cuestión no son abogados o estudiantes de derecho, sino que realizan tareas de orden administrativo". Por último, dijo el juez: "la jerarquización que implica el ascenso que se propone, tendrá sin duda como resultado evitar un más rápido éxodo del Dr. Paschini en búsqueda de una responsabilidad y un salario más acorde con su especialidad profesional..." (fs. 58/59).

3°) Que en la especie, la cámara aceptó la propuesta formulada por el señor juez Dr. Juan Edgardo Fécoli y, tras invocar "el interés de la administración de justicia, misión sustancial del Poder Judicial, en aras del bien público común", decidió aceptar la promoción con fundamento en la prescripción contenida en el art. 24 del reglamento de designaciones, calificaciones y ascensos del fuero, que permite "de modo extraordinario", establecer excepciones a sus reglas, "...cuando ello resultare indispensable para asegurar el eficaz funcionamiento de los organismos de la jurisdicción o por motivos de equidad" (ver res. agregada a fs. 60/61 y fs.11 vta.).

4°) Que a pedido de la Secretaría de Superintendencia Judicial (ver fs. 54), la cámara agregó el informe de fs. 65, del que surge que los candidatos en condiciones de ascender, ubicados en la categoría inmediata inferior son tres, y acompañó la fotocopia de la parte pertinente del escalafón (ver fs. 62), y los legajos de la señora Bravo de Ordóñez y Paschini (agregados por cuerda).

5°) Que la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes, a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero, constituye materia de superintendencia directa de las cámaras. Pero en virtud de lo dispuesto por el art. 104 del R.J.N. deben adecuar las normas que dicten a las disposiciones generales emanadas del Tribunal (concorde art. 102 ley 1893 y 22 de la ley 4055). Las cuestiones que se generen por aplicación de tales facultades no pueden reverse, en principio, por vía de avocación, salvo los supuestos de manifiesta

- // -

extralimitación o arbitrariedad (confr. doctrina Fallos 306:80, 131, 245 y 358; 308:176, entre muchos otros).

6°) Que corresponde a la Corte Suprema preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias; de ahí que procede su intervención cuando media un apartamiento de aquellas (confr. art. 11 ley 4055 cit. y doctrina de Fallos 248:522 y 302:427, entre otros).

7°) Que el artículo 15. del decreto ley 1285/58 dispone que la Corte Suprema dictará un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera de los funcionarios y empleados.

Consecuentemente con ello, el artículo 15 del R.J.N. prescribe que para las promociones serán preferidos los de la categoría inmediata inferior, teniendo en cuenta la aptitud, el título, la idoneidad y la conducta demostradas en los cargos ocupados, debidamente registradas y calificadas, y la antigüedad en la categoría.

A los fines de la confección del escalafón, el artículo 13 de la acordada registrada en Fallos 240:107, impone que las cámaras, anualmente, actualicen las listas con las calificaciones que efectúen, teniendo en cuenta los títulos, antigüedad, conducta, asistencia, contracción en el cargo y aptitud para el ascenso.

8°) Que el derecho de los agentes a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria en los casos de promoción por selección, si bien no existe un derecho subjetivo del agente al ascenso, sí lo hay con relación a su postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes. De no ser así, de poco valdría imponer pautas objetivas con el fin de establecer un escalafón, pretender con las calificaciones contribuir a mejorar el servicio de la justicia, ya que, por otro lado, se hace lugar a excepciones frente a determinados casos, cuando ello no está previsto reglamentariamente, ni resulta de absoluta necesidad.

En el caso en estudio, las aptitudes de la peticionante de la avocación aparecen como óptimas y

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

- // -

superan objetivamente las de otros candidatos previa y debidamente calificados -según reconoce la propia cámara-, razón que funda su expectativa.

9°) Que a los fines de las promociones de empleados, aunque ello se justifique más con relación a los funcionarios, el criterio de la antigüedad no puede suplir por sí solo las condiciones de idoneidad técnica. Por ello, y con el objeto de establecer el "orden de méritos", que sirve de estímulo a los agentes para tratar de aumentar su eficacia y también permite el acceso de los más idóneos a las categorías superiores, se deben tener en cuenta las calificaciones periódicas (confr. acordada Fallos 240:107 citada) que se obtienen a través de la consideración de diferentes rubros.

El empleado no está en condiciones de ascender sólo por su antigüedad; pero tampoco es acreedor a la promoción por la posesión de un título. La idoneidad es la reunión de varias condiciones objetivas y subjetivas que deben ser evaluadas por quien efectúa las propuestas, y por quien las acepta.

Al respecto, resulta ilustrativo citar el voto del Dr. Levene (h.) en los considerandos de la acordada de Fallos 294:185. Allí dijo: "...este Tribunal debe auspiciar con los hechos la carrera judicial...".

10°) Que en su contestación de fs. 65 el señor Secretario de la Cámara Nacional Electoral reconoce que había tres agentes en la categoría inmediata inferior en condiciones de ser ascendidos. Y de la lista acompañada y agregada a fs. 62 surge claramente una larga enumeración de empleados, entre los que no figura el propuesto. A ello deben agregarse las constancias obrantes a fs. 35 y 42, certificadas por la cámara.

11°) Que, en síntesis, la designación dispuesta por la Cámara, que origina las actuaciones, desvirtúa los preceptos de la acordada de Fallos 240:107 y demás normas concordantes citadas, pues, a pesar de los argumentos del magistrado, los antecedentes del empleado promocio-

nado no aparecen como objetivamente superiores a los de la señora Bravo de Ordóñez, quien, por el contrario, acredita excelentes calificaciones, insuperable ubicación escalafonaria y una antigüedad muy superior (ver planilla de calificaciones a fs. 6/7; lista de fs. 62 ya citada, y los legajos personales de ambos empleados agregados por cuerda). La jurisprudencia del Tribunal es unánime en este punto: Fallos 276:243; 261:240; y resol. 985/84; 167/85; 733/88; 1165/89; 1211/89; 307/90; a contrario sensu: resol. 609/85; 786/86; 591/88 por citar sólo las más recientes.

12º) Que el título de abogado que posee el propuesto por el sr. juez, no constituye un requisito necesario para acceder al cargo de prosecretario administrativo; aceptarlo de este modo equivaldría a permitir la introducción de un recaudo que el reglamento no contempla, y con posterioridad a la producción de la vacante, desdeñando, de esta forma, sorpresiva e injustificadamente, las aspiraciones de quienes obtuvieron buenas calificaciones y se hallan ubicados en el escalafón en mejores condiciones, después de una larga trayectoria en el Poder Judicial. (ver, al respecto, doctrina res. 233/84, especialmente considerando 7º).

La concurrencia a cursos de capacitación da muestra de un afán de superación que contribuye también al mejoramiento del servicio de la justicia. En el presente caso, la nota de agradecimiento y felicitación que obra agregada a fs. 4, constituye un elemento objetivo de valoración del desempeño de la empleada postergada.

13º) Que los argumentos esgrimidos por el magistrado, aceptados por la cámara, resultan enervados si se tiene en cuenta, que, además, con la postergación de todos los empleados del fuero que se hallaban ubicados en el escalafón y que ven impedido su ascenso por el "salto" de categorías producido, no se contribuye a mejorar la disposición de los empleados para el buen servicio común.

Por otra parte, la prosecretaría electoral cuenta en su dotación con personal letrado -tres funcionarios- que resulta suficiente para resolver las cues-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

- 11 -

tiones jurídicas de cierta complejidad, que constituyen el fundamento principal del magistrado. De no ser ello así, la postergación de empleados no parece ser la vía más acorde para obtener una solución equitativa.

Finalmente, si es preciso atender las específicas necesidades que la prosecretaría electoral plantea, por tratarse de una "oficina especializada en materia jurídica, para lo cual se requieren abogados o estudiantes de derecho" (ver arg. fs. 59), la cámara tiene a su alcance las facultades que le permitan arbitrar una solución que tenga carácter general (léase reglamentario), mediante de la imposición de condiciones previas al acceso al cargo de prosecretario administrativo.

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:

1°) AVOCAR las actuaciones, y en consecuencia, dejar sin efecto el ascenso del auxiliar superior de 7a. HORACIO ALBINO PASCHINI al cargo de prosecretario administrativo en la Secretaría Electoral del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n°1, dispuesto por la Cámara Nacional Electoral por acordada 15/90 de fecha 20 de marzo último.

2°) Hacer saber a ese tribunal que la vacante producida deberá cubrirse con arreglo a las prescripciones contenidas en la acordada de Fallos 240:107; es decir, contemplando la ubicación escalafonaria de quienes se encuentren en condiciones de ser promovidos, sus calificaciones y su antigüedad en la justicia y en el cargo inmediato inferior.

Regístrese, hágase saber, devuélvanse los legajos remitidos y fecho, archívese.

Ricardo Levene
RICARDO LEVENE (H)
JEFENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Mariano Cavagna Martini
MARIANO CAVAGNA MARTINI
V. PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Carlos S. Fayt
CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Enrique Santiago Petracchi
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Rodolfo C. Barra
RODOLFO C. BARRA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Julio S. Nazareno
JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Eduardo Moliné O'Connor
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION